



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230067600
DEMANDANTE COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO RUBEN DARIO FLOREZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por COBRANDO S.A.S., en la cual se recibió subsanación de las deficiencias anotadas en la decisión del 18 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230067600
DEMANDANTE COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO RUBEN DARIO FLOREZ GARCIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que a la demanda no le fueron subsanadas en debida forma las deficiencias anotadas en la decisión del 18 de octubre de 2023.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte ejecutante, acreditó la calidad de representante de la persona que aparece como endosante del título objeto de recaudo.

De otro lado, el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estados electrónicos el día 19 octubre de 2023, es decir, los términos para presentar subsanación de la demanda, fenecían el día 26, día en que fue recibido el memorial de subsanación, sin embargo, hasta el día 3 de noviembre solo fue recibido el pagaré y su documento de endoso que compone el título objeto de recaudo, para tales efectos, el art. 117 del CGP señala:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así pues, la exhibición del título objeto de recaudo tal y como lo ordenó el auto que antecede, se llevó a cabo de forma extemporánea.

Por último, no se acreditó el Derecho de postulación, la parte ejecutante expone que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, consta en una de sus anotaciones, la inscripción de documento privado que faculta al abogado José Iván Suarez Escamilla para representar a la parte ejecutante en procesos judiciales. Si bien es cierto tal circunstancia, tampoco es menos cierto que tal anotación no sufre la formalidad indicada en el art. 74 del CGP, pues no se observa en la anotación, que dicho documento haya sido protocolizado a través de la presentación personal que exige la norma:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá*



conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

Razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, promovida por COBRANDO S.A.S. contra RUBEN DARIO FLOREZ GARCIA, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, la devolución del pagaré No. 05902380200044851 (1 folio) y documento de endoso (1 folio), título base de recaudo dentro del presente proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a266c1ed1255beca3060e86cb231b33002dfbc6f69209e5a3785a230047bf9**

Documento generado en 07/11/2023 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>